

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-37/2020 Y

ACUMULADOS

ACTORES: JESÚS MARTÍNEZ RIVERA Y

OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: RUBÉN ARTURO

MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 17 de agosto de 2020.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que revoca la del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que a su vez revocó la convocatoria o invitación pública y la elección del director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas de esa entidad, así como los actos del procedimiento del que derivó, hasta el acuerdo en el que se determinó que no compareció ningún tercero interesado, porque esta Sala considera, esencialmente, que la responsable debió advertir que los impugnantes sí presentaron escritos de terceros interesados y debió analizar si tenían ese carácter.

Índice

Glosario	1
Antecedentes	
Competencia, Justificación para resolver, acumulación y procedencia	3
Estudio de fondo	6
Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia	6
Apartado I. Esencia de las decisiones	
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones: La sentencia y los actos del procedimie	nto
deben quedar sin efectos, porque el Tribunal de San Luis Potosí debió reconocer la presentación	del
escrito de terceros interesados	
1. Marco normativo respecto la comparecencia de terceros interesados en asuntos de comunidad	des
indígenas	
Caso concreto y valoración de los planteamientos específicos	9
2.1 El Tribunal de San Luis Potosí debe reconocer la presentación del escrito de los ciudadan	IOS,
analizar si tienen el carácter de terceros interesados y de ser el caso, analizar sus planteamientos.	9
2.2. Dado el efecto de la presente ejecutoria (de revocar la sentencia y dejar sin efectos	e
procedimiento del que derivó hasta el acuerdo en el que se tuvo por no compareciendo a terc	ero
interesado alguno), y por las consideraciones siguientes, en una visión progresiva, el Tribu	ınal
responsable debe analizar el carácter de tercero interesado de Sergio Martínez Nava y llamar a jui	
a Zenón Santiago Cervantes	
Apartado III. Efectos	.13
Apartado IV. Formato de lectura fácil o ciudadana	.15
Resolutivos	15

Glosario

Asamblea Municipal Asamblea Municipal de elección del director o directora de la Unidad de **de elección:** Atención a los Pueblos Indígenas.

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Monterrey: Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal de San Luis Potosí:

Unidad de Atención a

Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Pueblos Potosí.

Indígenas:

los

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes:

- I. Proceso de designación e impugnación del titular de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas
- 1. Convocatoria. El 23 de octubre de 2019, se publicó en el periódico local "Pulso. Diario San Luis", la convocatoria o invitación pública para elegir la dirección de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas.
- 2. Impugnación local. El 29 de noviembre, Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández Ramírez presentaron juicio ciudadano ante el Tribunal de San Luis Potosí, a fin de controvertir dicha convocatoria (TESLP/JDC/67/2019).
- 3. Asamblea electiva. El 7 de diciembre, se llevó a cabo la Asamblea Municipal de elección en la que se eligió a Zenón Santiago Cervantes como director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas¹.
- **4. Resolución local.** El 17 de febrero de 2020², el Tribunal de San Luis Potosí sobreseyó el juicio ciudadano por improcedente pues, a su parecer, el acto impugnado no era definitivo, toda vez que los actores ya habían promovido un juicio de amparo indirecto en su contra.

II. Primera impugnación constitucional

1. Juicio ciudadano. Inconformes, el 21 de febrero, los actores promovieron juicio ciudadano ante la Sala Monterrey.

Véase foja 125 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-37/2020.

² En adelante todas las fechas se refieren al 2020, salvo precisión en contrario.



2. Sentencia (SM-JDC-14/2020). El 12 de marzo, la Sala Monterrey revocó la sentencia impugnada y ordenó al Tribunal de San Luis Potosí analizar el fondo del asunto³.

III. Cumplimiento de sentencia de la Sala Monterrey

Sentencia local. En cumplimiento a la sentencia de la Sala Monterrey, el 29 de abril, el Tribunal de San Luis Potosí **revocó** la convocatoria y la Asamblea Municipal de elección impugnadas, esencialmente, porque previamente debió consultar a las comunidades indígenas de la demarcación⁴.

IV. Segunda y actual impugnación constitucional (SM-JDC-37, 38 y 39/2020)

- 1. Juicios ciudadanos. Inconformes, el 8 de mayo, los impugnantes promovieron juicios ciudadanos contra la sentencia local, con la pretensión de que subsistiera o se declarara válida la convocatoria y la elección de Zenón Santiago Cervantes en el cargo de director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento.
- **2.** Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, Magistrado instructor radicó los expedientes, admitió las demandas y, al r existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción.

Competencia, justificación para resolver, acumulación y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes juicios ciudadanos promovidos contra la sentencia del Tribunal responsable relacionada con un proceso de elección de un cargo indígena en el Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí, entidad que se ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁵.

³ "[...] **6. EFECTOS** a) Se revoca la resolución de diecisiete de febrero, emitida por el Tribunal Local, en el juicio ciudadano local identificado como TESLP/JDC/67/2019. b) Se ordena al Tribunal Local, que en caso de que no se actualice una diversa causal de improcedencia, analice el fondo del asunto que le fue planteado, y en plenitud de jurisdicción resuelva lo que proceda en derecho. c) Se ordena remitir la demanda y anexos al referido Tribunal, previa copia certificada que quede en autos, a fin de que analice los argumentos en contra de los actos derivados de la invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas. d) Se ordena dar vista del presente fallo al H. Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, debido a que tiene relación con los actos controvertidos en el amparo indirecto 1084/2019, lo anterior para los efectos legales conducentes."

⁴ Mixteca Baja y Mazahua.

⁵ Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

2. Justificación del supuesto para resolver el asunto en sesión pública por videoconferencia. Esta Sala considera que el presente asunto está en el supuesto mencionado, porque se relaciona con la elección de un cargo indígena en el Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Esto, porque la Sala Superior determinó que en el contexto de la situación actual de pandemia, las salas regionales están autorizadas para resolver aquellos asuntos cuyas temáticas se relacionen con los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas⁶.

- **3. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que los actores controvierten la misma sentencia. Por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular los expedientes SM-JDC-39/2020 y SM-JDC-38/2020, al SM-JDC-37/2020, y agregar copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados⁷.
- **4. Procedencia.** En el juicio se satisfacen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley de Medios, en atención a las siguientes consideraciones:
- **a. Forma.** En las demandas constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes; quienes identifican la resolución impugnada, la autoridad que la emitió, mencionan los hechos en que basan la impugnación, los agravios causados y los preceptos presuntamente violados.
- **b. Oportunidad.** Los juicios se presentaron en el plazo legal de 4 días hábiles siguientes a la notificación.

La sentencia impugnada se emitió el 29 de abril. Se notificó el 30 siguiente por medio de lista y, el plazo para el cómputo, conforme a la ley, inició el 7 de mayo

4

⁶ De conformidad con el punto IV, del Acuerdo General 2/2020, el lineamiento III, del Acuerdo General 4/2020, así como en el Acuerdo General 6/2020 que emitió la Sala Superior relativo a la autorización para resolver de forma no presencial los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19.

⁷ Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



(al día siguiente de transcurridas 48 horas hábiles de su fijación, sin contar el 1 de mayo, sábado 2 y domingo 3, al ser inhábiles)⁸.

Así, el plazo para presentar la demanda transcurrió del 7 al 12 de mayo, y las demandas se presentaron el 8 de mayo.

En consecuencia, se presentaron en tiempo9.

- **c. Legitimación.** Se cumple con esta exigencia porque todos los demandantes son ciudadanos, que comparecen por su propio derecho y ostentándose como representantes de las comunidades indígenas afectadas, quienes alegan la violación de su derecho al autogobierno y libre determinación, al haberse revocado la elección de su representante ante el Ayuntamiento.
- **d. Interés jurídico.** La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, señala que es improcedente el juicio porque los actores carecen de interés jurídico para impugnar, pues no comparecieron como terceros interesados en el juicio local.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que lo alegado no puede s atendible en el análisis de procedencia, y que el requisito debe tenerse p satisfecho, porque esa es precisamente la cuestión a resolver en el presente

-

[&]quot;Los estrados son los lugares públicos destinados para tal fin en las oficinas de los órganos electorales del Consejo Estatal, y la Sala del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad. Las notificaciones por estrados se harán fijando por un plazo de cuarenta y ocho horas, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, copias de los medios de impugnación interpuestos, de los escritos presentados por los terceros interesados y los coadyuvantes, así como de las diligencias, autos y resoluciones que se notifiquen. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos se tendrá como fecha de notificación, la del día siguiente a aquél en que concluyó el plazo de cuarenta y ocho horas."

S Sábado Domingo 2 3 Inhábil Inhábil
-
Inhábil Inhábil
IIIIabii
9 10
ón Inhábil Inhábil

⁸ Artículo 47 de la Lev de Justicia:

asunto, ante lo cual no debe prejuzgarse en el análisis de procedencia debatida y, por tanto, debe resolverse en el fondo del juicio¹⁰.

Por su parte, el ciudadano Zenón Santiago Cervantes tiene interés jurídico, porque acude por propio derecho, como miembro de la comunidad Tének y candidato electo al cargo de director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas, y tiene el carácter de posible afectado directo identificado, toda vez que en su concepto debió ser llamado al juicio donde se emitió la sentencia que lo destituyó del cargo de director de la unidad mencionada¹¹, de modo que esa situación no debe ser analizada en la procedencia.

e. Definitividad. Se cumple esta exigencia, pues no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la promoción de los presentes juicios.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

- 1. En la sentencia impugnada el Tribunal de San Luis Potosí revocó la convocatoria y la elección de la dirección de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento, porque no existió consulta previa a la citada convocatoria y, ante ello, se afirma que no existió una participación objetiva en el proceso de elección de las comunidades Mazahua, Mixteca Baja y Triqui.
- 2. Pretensión y planeamientos. Los impugnantes pretenden que esta Sala Monterrey deje sin efectos la sentencia en la que el Tribunal de San Luis Potosí anuló la convocatoria y la elección de la dirección de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento, con la finalidad de que subsista dicha elección.

Para tal efecto, Jesús Martínez Rivera, Artemio Merino Martínez y Adolfo García Cortes (SM-JDC-37/2020), Raúl Ríos de la Peña, Antonia Santiago Meza,

C

Sirve de criterio la jurisprudencia P./J. 135/2001 de la SCJN, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Ello tiene sustento, en esencia, en lo sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 8/2004, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.



Fortunato de la Rosa de la Torre, J. Jesús Hernández Antonia y Sergio Martínez Nava (SM-JDC-38/2020), así como Zenón Santiago Cervantes (SM-JDC-39/2020), esencialmente, sostienen que la sentencia es indebida, porque el procedimiento del que derivó es ilegal, al no haberse reconocido su carácter de terceros interesados, ni tomarse en cuenta sus alegatos y, en especial, Zenón Santiago Cervantes indica que la ilegalidad derivó del hecho de que debía ser llamado al juicio local sin que esto ocurriera, por haber sido electo director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas.

- **3. Cuestiones a resolver.** Por tanto, los temas a resolver, en su orden, primero atendiendo a los vicios procesales alegados, y en su caso, de ser necesario, a los planteamientos de fondo, son:
- i. Si ¿el Tribunal de San Luis Potosí debió reconocer la presentación del escrito y analizar si los ciudadanos mencionados quienes se autoadscriben como indígenas y se ostentan como representantes de las Comunidades Indígenas Mazahua, Triqui, Mixteca, Huachichil, Tének, Wixarika, Náhualt, Otomí, de San Luis Potosí, tenían el carácter de terceros interesados?
- ii. Si ¿el Tribunal de San Luis Potosí debió llamar oficiosa y directamente juicio a Zenón Santiago Cervantes, como tercero interesado, para tomar є cuenta sus planteamientos?
- **iii.** En caso de ser necesario, analizar si fue apegado a derecho el estudio en el que se determinó anular la elección.

Apartado I. Esencia de las decisiones

Esta Sala Monterrey considera que debe **revocarse** la sentencia en la que se anuló la convocatoria y la elección a la dirección de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas, así como los actos del procedimiento del que derivó, hasta el acuerdo en el que se tuvo por no compareciendo a tercero interesado alguno, para el efecto de que se emita una nueva determinación en la que se reconozcan los escritos presentados y se analice si los impugnantes tienen ese carácter de terceros interesados, dado que, por la calidad que ostentan, se trata de una violación suficiente para anular tales actos; todo de conformidad con la jurisprudencia de Sala Superior: *COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO*

COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS.

Por otra parte, debido al alcance de la presente resolución (al quedar sin efectos la sentencia y el procedimiento del que derivó), y la calidad de indígenas con las que se ostentan Sergio Martínez Nava y Zenón Santiago Cervantes, bajo una visión progresiva de protección de derechos, y con el propósito de resolver integralmente la controversia, también resulta procedente que el Tribunal de San Luis Potosí analice la posible calidad de tercero interesado del promovente de este juicio Sergio Martínez Nava y que llame a juicio a Zenón Santiago Cervantes.

Finalmente, los planteamientos en los que se cuestionan las consideraciones de la sentencia vinculadas con la validez de la elección deben desestimarse, porque, al haber quedado estas sin efectos, no existe posibilidad jurídica de analizarlos.

<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de las decisiones: La sentencia y los actos del procedimiento deben quedar sin efectos, porque el Tribunal de San Luis Potosí debió reconocer la presentación del escrito de terceros interesados

1. Marco normativo respecto la comparecencia de terceros interesados en asuntos de comunidades indígenas

En términos generales, en el Estado de San Luis Potosí, tienen el carácter de terceros interesados para comparecer a juicio los ciudadanos y ciudadanas con un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora en la demanda (artículo 33, apartado III, de la Ley de Justicia¹²).

8

_

¹² ARTÍCULO 33. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación: I. El actor, que será quien estando legitimado en los términos de esta Ley, lo interponga por sí o, en su caso, a través de representante; II. La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y III. El tercero interesado, que será el partido político, la coalición, la alianza, el candidato o el ciudadano que tenga un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Para los efectos de las fracciones I y III de este artículo, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación; y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos, o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.



El tercero interesado es parte en el proceso jurisdiccional y se caracteriza, por buscar la subsistencia del acto reclamado o tener un interés incompatible con el del actor.

La calidad de terceros interesados implica el derecho a intervenir en los juicios y recursos aportando pruebas y alegatos, e incluso para hacer valer nuevos medios de impugnación contra las resoluciones que los afecten¹³.

Además, en especial, la Sala Superior ha considerado que, en el caso de los terceros interesados indígenas, los tribunales electorales tienen la obligación de considerar sus planteamientos en la resolución de fondo, de conformidad con la jurisprudencia: COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS¹⁴.

De manera que, tratándose de asuntos donde están en juego derechos de comunidades indígenas, los tribunales electorales deben tomar en consideración los planteamientos de los que comparecen, lo anterior a fin de emitir una resolución integral que tome en cuenta los derechos de quiene podrían resultar afectados.

2. Caso concreto y valoración de los planteamientos específicos

2.1 El Tribunal de San Luis Potosí debe reconocer la presentación del escrito de los ciudadanos, analizar si tienen el carácter de terceros interesados y de ser el caso, contestar sus planteamientos

 ¹³ Jurisprudencia 29/2014 de rubro: TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO.
 14 Jurisprudencia 22/2018 de rubro y texto: COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO

TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS.- Por regla general, la intervención de los terceros interesados en los medios de impugnación en materia electoral no puede variar la controversia planteada originalmente por quienes los promueven, a partir de la formulación de una pretensión distinta o concurrente. Sin embargo, con base en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y tomando en cuenta la tesis VIII/2016 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE VIII/2016 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, las autoridades jurisdiccionales electorales deben adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse las personas y comunidades indígenas para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos. Ello implica considerar que no se puede limitar el acceso a la justicia de tales personas y comunidades sobre la base de la calidad con la que comparezcan a los juicios y que, por el contrario, se deben tomar decisiones que maximicen su efectiva participación, con independencia de si son actores, demandados o terceros con interés. Por lo tanto, cuando las comunidades indígenas o sus integrantes presenten escritos de terceros interesados y estos contengan planteamientos sobre la controversia para sostener el acto reclamado, los juzgadores deben analizarlos con base en el principio de interdependencia y, además, estudiarlos para darles una respuesta exhaustiva previo a resolver el medio de impugnación, sobre todo cuando la decisión que vaya a emitir la autoridad electoral afecte sus pretensiones, es decir, cuando se determine revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

En el caso, el Tribunal de San Luis Potosí, al admitir el juicio ciudadano local, consideró, con base en la certificación de la publicitación de la demanda local¹⁵, que no habían comparecido terceros interesados¹⁶.

Sin embargo, en el documento correspondiente no se señala si, durante el plazo mencionado, comparecieron o no al juicio terceros interesados.

En dicha certificación sólo se advierte que el secretario del Ayuntamiento, en representación de la responsable y encargada de realizar la elección impugnada, señaló que el plazo de publicitación del juico local TESLP-JDC-67/2019 (durante el cual debían comparecer los terceros), transcurrió de las 17:00 horas del 5 de diciembre a las 17:00 horas del 8 siguiente (anexo 1).

Por tanto, es evidente que ese documento no es idóneo para sostener la afirmación de que los inconformes no presentaron escrito para comparecer como terceros interesados.

Asimismo, contrario a lo sostenido por el Tribunal de San Luis Potosí, consta la comparecencia de los ciudadanos Jesús Martínez Rivera, Artemio Merino Martínez, Adolfo García Cortes, Raúl Ríos de la Peña, Antonia Santiago Meza, Fortunato de la Rosa de la Torre, y J. Jesús Hernández Antonia, quienes se ostentan como representantes de las comunidades indígenas Huachichil, Wicharica, Triqui, Tének, Mazahua, Mixteca y Nahualt.

Esto, porque en el presente expediente obra un escrito con sello de recepción del Ayuntamiento de San Luis Potosí, de 7 de diciembre de 2019, presentado por los mencionados, a través del cual pretendían comparecer al juicio local TESLP/JDC/67/2019, a manifestar que estaban de acuerdo con el proceso y elección de la dirección de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas, además de resaltar la existencia de un conflicto entre ellos y los que impugnaban este proceso¹⁷ (anexo 2).

Dicho escrito tiene valor probatorio, porque tiene plasmado el sello de recepción de la autoridad municipal en ejercicio de sus facultades, y no está cuestionada

¹⁵ Certificación que obra a foja 79 del cuaderno accesorio único.

Acuerdo que obra a foja 163 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-37/2020.
 Véase escrito que obra a foja 161 del cuaderno accesorio único.



su autenticidad o veracidad en contenido, firma y recepción (artículo 14, párrafo 4, inciso c), de la Ley de Medios).

Por tanto, existen elementos para demostrar que en el procedimiento o juicio que derivó en la sentencia impugnada, comparecieron los ciudadanos antes mencionados, quienes se ostentan como representantes de las comunidades indígenas Mixteca, Wixarica, Triqui, Tének, Mazahua, Nahualt y Huachichil. Sin que el Tribunal de San Luis Potosí lo hubiera reconocido.

En consecuencia, ante dicho vicio en el procedimiento y dado que en su calidad de indígenas esto se ha considerado trascendental para el fallo, debe dejarse sin efectos la sentencia hasta el acuerdo en el que se determinó que no compareció tercero interesado alguno.

2.2. Dado el efecto de la presente ejecutoria (de revocar la sentencia y dejar sin efectos el procedimiento del que derivó hasta el acuerdo en el que se tuvo por no compareciendo a tercero interesado alguno), y por las consideraciones siguientes, en una visión progresiva, el Tribunal responsable debe analizar el posible carácter de tercero interesado c Sergio Martínez Nava y llamar a juicio a Zenón Santiago Cervantes

En efecto, dado el escenario mencionado y la calidad de indígenas con las que se ostentan Sergio Martínez Nava y Zenón Santiago Cervantes, bajo una visión progresiva de protección de derechos, y con el propósito de resolver integralmente la controversia, también resulta procedente que el Tribunal de San Luis Potosí analice la posible calidad de tercero interesado del promovente de este juicio Sergio Martínez Nava y que llame a juicio a Zenón Santiago Cervantes.

Lo anterior, porque si bien Sergio Martínez Nava, (inconforme en el juicio ciudadano SM-JDC-38/2020) quien se ostenta como representante de la comunidad indígena Otomí, no formó parte del grupo de personas que comparecieron en el juicio local a través del escrito presentado el 7 de diciembre ante el Ayuntamiento¹⁸, y en una situación similar se encuentra Zenón Santiago Cervantes, a quien se eligió director electo de la Unidad de

¹⁸ En el escrito que se presentó en el Ayuntamiento, no se advierte su nombre o alguna referencia de la que se desprenda que el representante de la comunidad indígena Otomí haya comparecido y así poder considerar que alguna de las firmas ilegibles corresponda a su persona.

Atención a los Pueblos Indígenas, esta Sala Regional advierte que podrían ser afectados directos, por lo que las consideraciones mencionadas en el párrafo precedente revelan la conveniencia de que sus alegatos y posible representación sean integrados para resolver en definitiva la presente controversia, con la intervención de todas las posibles partes¹⁹.

Además, el presente sentido no impone alguna carga adicional a la autoridad ni obstaculización del procedimiento.

3. Deber de valorar con perspectiva intercultural la pretensión de quienes se ostentan como terceros interesados, no sólo como integrantes de la comunidad sino como personas en lo particular, bajo los criterios de pertenencia y autoadscripción

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades²⁰.

En ese sentido, esta Sala Regional considera, sin prejuzgar sobre el trámite y determinación que se emita nuevamente en el juicio local, que el Tribunal de

¹⁹ Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el SUP-REC-4/2018, en el cual se concluyó que cuando pueda existir una afectación directa del derecho adquirido de una persona, que está plenamente identificada y cuyo interés es contrario al de la parte actora, se tiene la obligación de llamarla a juicio y brindarle la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas de su interés, a fin de respetar las formalidades esenciales del debido proceso y su derecho de audiencia.

20 Conforme con la jurisprudencia 19/2018, de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el <u>artículo 2º de la Constitución Política de los</u> Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.



San Luis Potosí debe realizar un análisis transversal, con visión multicultural del asunto y en especial del tema en controversia.

De manera que, quienes comparecen ostentándose como terceros interesados sean considerados en la controversia, y sus posicionamientos deban ser analizados, no sólo a partir de la representación que ostentan, sino también de su condición individual como miembros de las comunidades indígenas a las que pertenecen.

Lo anterior, con base en los criterios de autoadscripción y pertenencia, ya que los impugnantes en el presente juicio, que se ostentan como terceros interesados en la instancia local, se autoadscriben como integrantes de diversas comunidades indígenas de la demarcación del municipio de San Luis Potosí.

Para lo cual, podrá considerar la existencia de un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y así gozar de los derechos de esa pertenencia, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan, al reconocer la identidad indígena de los integrante de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia e derivan.

En ese contexto, el Tribunal de San Luis Potosí está llamado a reconocer a quienes se ostentan como terceros interesados y valorar su condición como personas integrantes de las diversas comunidades indígenas a las que se autoadscriben, con el objeto de realizar un análisis contextual e integral para resolver la controversia desde una perspectiva intercultural.

Ello, con la finalidad de garantizar el derecho a la libre determinación de las comunidades involucradas y evitar imponer decisiones que les resulten ajenas o no consideren al conjunto de autoridades y miembros de las comunidades.

Apartado III. Efectos

Toda vez que debe **revocarse** la sentencia impugnada y el procedimiento del juicio en el que se emitió, hasta el acto que negó la comparecencia de terceros interesados, lo procedente es vincular al Tribunal de San Luis Potosí para que:

1. Emita un **nuevo acuerdo** en el que resuelva si tienen el carácter de terceros interesados Jesús Martínez Rivera, Artemio Merino Martínez, Adolfo García Cortes, Raúl Ríos de la Peña, Antonia Santiago Meza, Fortunato de la Rosa de la Torre, J. Jesús Hernández Antonia, Sergio Martínez Nava (considerando como prueba de la voluntad de comparecer como tercero la firma de la demanda del juicio SM-JDC-38/2020) y a Zenón Santiago Cervantes (previo requerimiento para que, en su caso, comparezca al proceso a manifestar lo que a su derecho convenga).

En ese sentido, de considerar que cuentan con el carácter de terceros interesados, el Tribunal de San Luis Potosí, en la sentencia que emita, deberá analizar y dar respuesta a los planteamientos que hacen valer en su escrito.

- 2. Se ordena al Tribunal de San Luis Potosí que, una vez que exista pronunciamiento sobre los terceros, emita una sentencia dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes.
- 3. Se vincula al Tribunal de San Luis Potosí para que difunda la presente sentencia en el formato de lectura fácil, a través de los medios que considere pertinentes.

Lo anterior, en la inteligencia de que el cumplimiento de esta ejecutoria se satisface con la emisión del acto en el que, el Tribunal de San Luis Potosí: 1. Analice si los mencionados tienen el carácter de terceros interesados y, en su caso, 2. Emita sentencia dentro del plazo de 10 días hábiles siguiente, y 3. Con independencia de las respuestas correspondientes, en caso de ser procedente, en la sentencia definitiva analice los planteamientos que hacen valer.

Una vez realizado lo anterior, Tribunal de San Luis Potosí deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, allegando las constancias que acrediten su actuación.

14



Apartado IV. Formato de lectura fácil o ciudadana

Para garantizar la debida comunicación de las decisiones asumidas en la presente sentencia, esta Sala Regional considera necesario realizar y notificar una versión **en formato de lectura fácil**, para proporcionar a los miembros de las comunidades el conocimiento de su sentido y alcance.

EXPEDIENTES: SM-JDC-37/2020 y acumulados

Monterrey, Nuevo León, a 17 de agosto de 2020.

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL O CIUDADANA DE LO QUE RESOLVIÓ LA SALA MONTERREY DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL en los juicios que presentaron Jesús Martínez Rivera, Artemio Merino Martínez, Adolfo García Cortes, Raúl Ríos de la Peña, Antonia Santiago Meza, Fortunato de la Rosa de la Torre, J. Jesús Hernández Antonia, Sergio Martínez Nava y Zenón Santiago Cervantes.

La Sala Monterrey decidió:

- 1. Invalidar la sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí en la que se anulaba la elección de Zenón Santiago Cervantes como director de la Unidad para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas y, por tanto, hasta ahora es válida.
- 2. Invalidar el acuerdo en el que se declaraba que no acudió algún tercerc interesado.
- 3. El Tribunal de San Luis Potosí debe emitir un nuevo acuerdo en el que:
 - a. Analice si Jesús Martínez Rivera, Artemio Merino Martínez, Adolfo García Cortes, Raúl Ríos de la Peña, Antonia Santiago Meza, Fortunato de la Rosa de la Torre, J. Jesús Hernández Antonia, Sergio Martínez Nava y Zenón Santiago Cervantes deben ser escuchados como terceros interesados.
 - **b.** Si se reúnen los requisitos necesarios, valorar lo que dichas personas dicen en una nueva sentencia, pero el Tribunal de San Luis Potosí es libre para resolver otra vez, si la elección es válida o no.

Resolutivos

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-38/2020 y SM-JDC-39/2020 al diverso SM-JDC-37/2020. Por tanto, agréguese copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada y se deja sin efectos el procedimiento del que derivó hasta el acuerdo en el que declaró que no comparecieron terceros interesados.

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que emita una nueva determinación conforme lo ordenado en el apartado de efectos.

CUARTO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que difunda por los medios que considere convenientes la sentencia en formato de lectura fácil, para el conocimiento de las comunidades indígenas.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

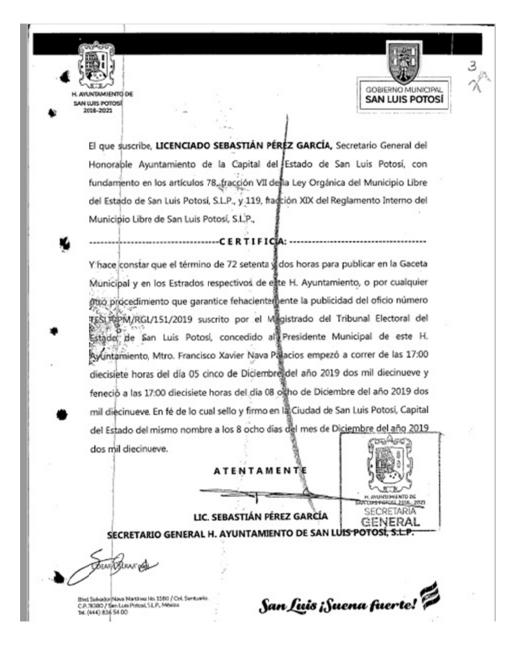
Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



ANEXO 1



ANEXO 2

Choop rach Vague He ONDURZE HIS POOT 7 H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI 2018 - 2021 H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ-07 DIC 2019 ECCHENTO 07/se Diciembre de 2019. Por medio del presenta siesulntagrantes de las Comunidades Indígenas Huachichil, Wixarica; Triqui, Tènek, Mazahua, Mixteca y Nahuati, nos permitimos manifestar que estamos conformes en todo el contenido y puntos que establece la invitación que emitió el Ayuntamiento de San Luis Potosi públicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el dia lunes 21 de Octubre de 2019, para la elección del director o directora de la unidad de asuntos indígenas, ello a que en ningún sentido vulnera y transgrede nuestros derechos humanos como integrantes de los pueblos originarios y comunidades indígenas, si no que la misma respeta en todo momento nuestra autonomía y libre autodeterminación ya que nos hace participes en la elección libremente, y punto de maxima importancia es que en la elección de director o directora de la punto de máxima importancia es que en la elección de director o directora de la unidad que nos representara a resotros los Indigenas no interfiere el Ayuntamiento de San Luis Potosí en nigún sentido, únicamente el Presidente Municipal ratificara nuestra elección. Aunado a ello Narciso Mendoza Lóges y Vicente Domingo Hernández Ramírez, han obstaculizado y retardado el proceso de la invitación ya que han promovido diversos judicios entre los cuales destacan la queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosi y el Juicio de Amparo ante los Juzgados i rederales, ello a su manifestar de que la Invitación no esta debidamente realizada y que se violentan sus derechos humanos, cuando todo lo argumentado por ellos es falso ya que nosotros como mayoría de los pueblos originarios y comunidades indígenas estamos de acuerdo con la invitación y en el proceso que menciona en su contenido, ya acuerdo con la invitación y en el proceso que menciona en su contenido, ya que a la fecha hemos atendido la misma, en virtud-de-que-realizamos asambleas y en su desarrollo se ha elegido a nuestro candidato para ocupar el cargo de director o directora de la unidad de asuntos indígenas. Jie Mulis Jamines - Hoz. Wiseo Garaa Ramires José Martinez Rivera Dela Torre (Enje) Wixari Kon god That Towari Kon carles Middown Howardsil Fortonato Dela Posa Dela Tarre Achto Carein as Tabiola Mata